

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso laboral ordinario promovido por **CLAUDIA PILAR BELTRÁN LUQUE** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** trámite al que fue integrado **COLFONDOS S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de llamadas en garantía, procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Se reconoce personería a la doctora María Alejandra Ramírez Olea identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.225.557 y tarjeta profesional No. 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de PORVENIR S.A.

La pretensión de la demandante está orientada a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado que realizó del RPMPD hacia el RAIS. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el saldo de la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, comisiones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos o rendimientos. Finalmente, solicitó ordenar a COLPENSIONES tener como válida y sin solución de continuidad su afiliación a esta y las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento, Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 27 de agosto de 2024, **DECLARÓ** la ineficacia de la afiliación inicial a COLFONDOS S.A. y, por consiguiente, la realizada de manera horizontal a PORVENIR S.A. **CONDENÓ** a PORVENIR S A que, dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, traslade con destino a COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos financieros y eventualmente el bono pensional. **ABSOLVIÓ** de lo relacionado con el traslado de cuotas de administración, primas previsionales, porcentaje de Garantía de Pensión Mínima e indexación. **ORDENÓ** a COLPENSIONES, que reciba las sumas que le sean giradas, las convierta a semanas efectivamente cotizadas y la tenga por afiliada al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral. Impuso costas procesales a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Esta Corporación, mediante sentencia notificada por edicto del 28 de octubre de 2024, **REVOCÓ PARCIALMENTE y ADICIONÓ** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. el traslado a COLPENSIONES de los gastos de administración, las primas de seguro previsional y lo correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, percibidos durante los periodos de vinculación de la accionante con cada una de estas AFP, sumas de dinero que deben entregarse a COLPENSIONES de manera indexada. **ORDENÓ** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que, al momento de cumplir con la devolución de los distintos conceptos ordenados, proceda a especificarlos, discriminando sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **CONFIRMÓ** en lo demás la Sentencia. Impuso costas a COLFONDOS S.A.

Pues bien, frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; ii) que la sentencia recurrida haya agraviado

a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii**) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior a **120 SMLMV, que para 2024 equivalen a \$156.000.000** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Se circunscribe entonces el interés económico de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, únicamente a la adición de la condena efectuada en segunda instancia, esto es, los gastos de administración debidamente indexados, teniendo en cuenta que Porvenir no manifestó inconformidad frente al fallo de primer orden y Colfondos solo fue condenado en dicho fallo.

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones **de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre de la reclamante, no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado y en esas condiciones los fondos privados no incurrir en erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole**, ver entre otros autos AL3588-2022, AL1251-2022, en los que se reitera lo adocinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019.

De acuerdo con lo anterior, en **lo que concierne a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados**, respecto de los que podría pregonarse que se constituyen en una carga económica para las entidades recurrentes, no demostraron estas sociedades que tales conceptos superen la cuantía que exige el artículo 86 del C. P. T. y de la S.S. (120 SMLMV), de conformidad con la relación histórica de movimientos aportada por Porvenir S.A. (**27ContestaciónPorvenir.pdf págs. 32 a 42 de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital**), de otro lado, en el archivo **54ContestaciónColfondosLlamamiento.pdf** allegado por Colfondos, no se evidencia prueba de que tales conceptos superen la cuantía que exige el artículo 86 del CPTSS. Sobre el particular en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, se explicó:

“(...)De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación...”

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros, en auto AL568-2023 del 22 de marzo de 2023, en el proceso radicado No. 95438:

(...) es al impugnante a quien compete demostrar fehacientemente que se cumplen todos los requisitos para acceder a la sede extraordinaria, lo que significa que es de su cargo señalar en qué piezas procesales reposan los elementos que demuestran ese interés si éste no brota directamente del fallo, a más de que debe realizar materialmente las operaciones aritméticas,

proyecciones o cálculos actuariales que lleven al juzgador al convencimiento de la completa satisfacción del recurso en ese particular aspecto (...)

Igualmente, en auto AL465 del 13 de marzo de 2024, en el proceso No. 97976, la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido alcance el valor exigido para la concesión del medio de impugnación extraordinario (...)

Siguiendo esta línea de pensamiento, encontramos que las accionadas en parte alguna se ocuparon de acreditar cual es el monto de las condenas que les afectan con el fallo que pretende recurrir en casación, aspecto que tal como viene explicándose se torna necesario para acceder a la sede extraordinaria.

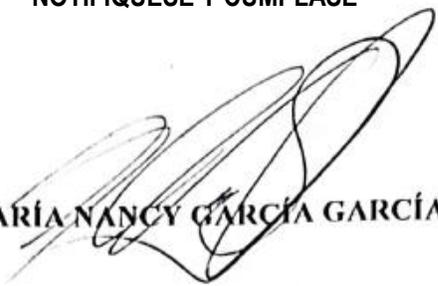
En consecuencia, en el presente asunto, como no se probó por las sociedades impugnantes – Porvenir S.A. y Colfondos S.A., que les asiste el interés económico para recurrir en casación, ello que conduce a denegar los recursos extraordinarios intentados.

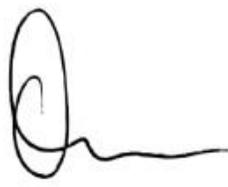
De esta manera también queda resuelta la oposición que frente a los recursos elevó el apoderado de la parte demandante.

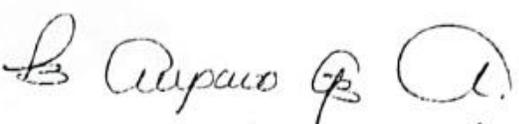
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Laboral de Decisión, **NO CONCEDE** para ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, el recurso extraordinario de casación formulado por **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA


LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLÍN - SALA LABORAL - HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados
N °028 del 19 de febrero de 2025

consultable aquí: [Enlace publicaciones](#)

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>